



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00251 00
DEMANDANTE: JORGE IVÁN MORALES MONTOYA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 06 de diciembre de 2018, se resolvió oficiar al Primera Brigada de la ciudad de Tunja – Boyacá, para que remitiera copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria con radicado No. 004 – 2015 que tenía como fecha de apertura el 03 de diciembre de 2015, en la cual se investigaban las causas de los hechos acontecidos el 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güican – Boyacá, donde falleció el Soldado Profesional IVÁN FERNANDO MORALES ESTRADA.

Así mismo se ordenó Oficiar al juzgado 78 de Justicia Penal Militar del Municipio de Duitama – Boyacá, para que remitiera copia íntegra y legible de la investigación penal con radicado No. 341-2015, como también, se requirió al batallón de Alta Montaña No. 02 ubicado en el Municipio de Duitama – Boyacá, para que allegara certificación donde constara el grado, preparación o nivel de entrenamiento y reentrenamiento que poseía el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada, además copia íntegra y legible del plan en marcha de la tropa relacionado con la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación república 2, del 26 de octubre de 2015, como de las actas correspondientes a las instrucciones sobre las medidas de seguridad impartidas para la citada misión y la información de inteligencia y/o orden de batalla relacionada con la misma.

Igualmente fue requerido el Batallón de Infantería No. 02 “Sucre” junto con el Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, para que remitieran copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

1. Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación República 2, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el Soldado Profesional Iván Fernando Morales Estrada.
2. Copia del Informe de patrullaje para la fecha de los hechos.
3. Copia del INSITOP para la fecha de los hechos.
4. Copia del radiograma en que se informan los hechos.
5. Copia del QSO radial realizado por el Comandante de la Unidad Militar con las unidades fundamentales y copia del libro COT para el día de los hechos.

Frente a los anteriores requerimientos, el 11 de enero de 2019, el Mayor Carlos Segundo Gutiérrez Cáceres, Segundo Ejecutivo y Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 2, allegó copia de la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación República 2 y Copia del INSITOP, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el Soldado Profesional Iván Fernando Morales Estrada.

El 14 de enero de 2019, el Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar mediante oficio No. 2478, indicó que la petición realizada por el despacho fue remitida a la Fiscalía 24 Penal Militar el 12 de mayo de 2017, autoridad que el 22 de enero de la misma anualidad, allegó informe a la presente judicatura bajo el No. 014-MD-DEJPMGDJ-F24JB, sosteniendo que la investigación se encontraba bajo esa agencia fiscal bajo el radicado No. 1188 F-24PM, poniendo a disposición de la parte actora copia del proceso en la secretaría del despacho, toda vez que el volumen de los expedientes era de catorce (14) cuadernos, y que cada cuaderno contenía 200 folios.

Por último, el Coronel Omar Zapata Herrera, Comandante de la Primera Brigada remitió copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria con radicado No. 004-2015 con fecha de apertura de 03 de diciembre de 2015 (folio 157, CD), en la que se investigan las causas de los hechos acontecidos el 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güican – Boyacá.

En lo que respecta al requerimiento de las demás pruebas, éstas no fueron remitidas por las partes, por lo que, mediante auto de 19 de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que atendiera el requerimiento efectuado por la Fiscalía 24 Penal Militar de Brigada, así como los batallones enunciados para que en el término de cinco días allegaran las pruebas solicitadas.

A pesar de la solicitud realizada, habiendo transcurrido más de cuatro meses las partes no atendieron el requerimiento señalado, por lo tanto, nuevamente mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se requirió a las partes señaladas anteriormente, ante lo cual la parte demandante el 23 de septiembre de 2019, sostuvo que no había sido posible la consecución de las copias de la investigación penal con radicado No. 341-2015 por diferentes inconvenientes presentados con la Fiscalía 24 Penal Militar de Brigada, no obstante, el 15 de octubre de la misma anualidad, solicitó modificar la prueba decretada, en el sentido de oficiar al Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia de la investigación solicitada, toda vez que en este se estaba tramitando otra reparación directa con otros militares afectados por los mismos hechos.

Por otra parte, el 11 de octubre de 2019, el Batallón de Alta Montaña No. 02 mediante oficio No. 6525/MDN, allegó respuesta en la cual atendía y remitía la información solicitada, sin embargo, una vez revisada esta se pudo evidenciar que el radiograma aportado era de una fecha que no correspondía a la de los hechos, y que los reportes y anotaciones se encontraban ilegibles, por lo cual, por auto de 25 de octubre de 2019, por tercera vez se requirió a las partes, y se ofició al Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia de la investigación penal con radicado No. 341-2015.

Ante esto, el 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, allegó los catorce cuadernos de la investigación penal con radicado No. 341-2015, adelantada por los hechos acaecidos el 26 de octubre de 2015 en el Municipio de Güican – Boyacá, donde falleció el SLP Iván Fernando Morales Estrada, en medio magnético, empero, las demás partes no allegaron los documentos solicitados.

Es por ello, que nuevamente el 21 de febrero de 2020 se requirió al Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gra. Santos Gutiérrez y al Batallón de Infantería No. 2 “Sucre”, para que allegaran los documentos solicitados, adicional a ello con el fin de garantizar el

recaudo probatorio, se requirió a la apoderada de la parte demandada para que gestionara los respectivos oficios y acreditara prueba de ello, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Del anterior requerimiento, la apoderada judicial de la parte demandada cumplió con la carga impuesta al remitir los oficios respectivos a las entidades requeridas, sin embargo, nuevamente no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2020, oficio por última vez a los batallones prenombrados para que allegaran las pruebas solicitadas.

Finalmente ya que las entidades requeridas nunca allegaron las pruebas solicitadas, mediante auto del 28 de mayo de la anterior anualidad (folio 321), se declaró el desistimiento tácito de las siguientes pruebas:

- a) Certificación donde constara el grado, preparación o nivel de entrenamiento y reentrenamiento que poseía el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada
- b) Copia íntegra y legible del plan en marcha de la tropa relacionado con la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación república 2, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada identificado con la CC No. 1.020.424.487.
- c) Copia de las actas correspondientes a las instrucciones sobre las medidas de seguridad impartidas para la citada misión y la información de inteligencia y/o orden de batalla relacionada con la Operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación república 2, del 26 de octubre de 2015.
- d) Copia del Informe de patrullaje para la fecha de los hechos.
- e) Copia del radiograma en que se informan los hechos.
- f) Copia del QSO radial realizado por el Comandante de la Unidad Militar con las unidades fundamentales y copia del libro COT para el día de los hechos.

De manera que en virtud del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ya que el término concedido en diferentes oportunidades se encontraba ampliamente vencido, esto es tres años y medio, por lo tanto, es de concluir que transcurrió un tiempo más que prudencial para que la parte interesada (parte demandada) también adelantara las gestiones necesarias para garantizar el recaudo de las pruebas debidamente

decretadas en la audiencia inicial, además porque no se evidencio gestiones efectivas por la parte demandada para que la prueba pudiera practicarse y ser allegada a este despacho, resaltando que durante el término de la audiencia inicial a la fecha, solo se observó que se retiraron los oficios dirigidos a los entidades requeridas, siendo solo radicados en éstas, pero sin ningún tipo de requerimiento a los batallones por la parte interesada.

En conclusión, se tendrán como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne:

- La Investigación disciplinaria con radicado No. 004 – 2015 con fecha de apertura del 03 de diciembre de 2015, en la que se investigan las causas de los hechos acontecidos el 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güican – Boyacá, donde falleció el Soldado Profesional Iván Fernando Morales Estrada.
- La Investigación penal bajo el proceso 1490 con radicado inicial 341-2015 y final 158512 noticia criminal 817366001228201500035 (folio 236), en la que se investigan las causas de los hechos acontecidos el 26 de octubre de 2015 en el municipio de Güican – Boyacá, donde falleció el Soldado Profesional Iván Fernando Morales Estrada.
- El Documento o constancia de la operación de Control Territorial No. 057 ODISEA 6 a la orden de la operación República 2, del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada identificado con la CC. No. 1.020.424.487.
- Copia del INSITOP del 26 de octubre de 2015 llevada a cabo en el municipio de Güican – Boyacá, de la cual hizo parte el soldado profesional Iván Fernando Morales Estrada identificado con la CC. No. 1.020.424.487.

Igualmente, ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las partes, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a estas.

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Por último, toda vez que mediante auto de 28 de mayo de 2021 se compulso copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército, a efectos de que esta adelantara las investigaciones disciplinarias pertinentes con ocasión al desacato presentado frente a los múltiples requerimientos efectuados por este despacho por parte de los comandantes del Batallón de Infantería No. 02 “Sucre” junto con el Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez, y para que por intermedio de dicha dependencia se cumpliera con lo requerido en los oficios 031, 032 y 033 de 2020, (folio 259 – 261), los cuales fueron anexados, requerimientos que a la fecha no fueron acatados.

Así pues, se requerirá por última vez a la al director de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército para que rinda informe sobre las investigaciones disciplinarias pertinentes ordenadas en auto del 28 de mayo de 2021 con ocasión al desacato presentado por los comandantes del Batallón de Infantería No. 02 “Sucre” junto con el Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez, frente a los múltiples requerimientos efectuados por este despacho, además, sobre la solicitud de cumplimiento de lo ordenado en los oficios 031, 032 y 033 del 7 de octubre de 2020, (folio 259 – 261).

En consecuencia, se le recuerda al director de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por lo tanto deberá allegar de forma legible en archivo PDF, las diferentes actuaciones realizadas frente al petitum realizado por parte de esta judicatura.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Primera Brigada de la ciudad de Tunja – Boyacá, el Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez” y el Juzgado 59 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al director de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional – Inspección General del Ejército, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto rinda informe sobre las investigaciones disciplinarias pertinentes ordenadas mediante auto del 28 de mayo de 2021 con ocasión al desacato presentado por los comandantes del Batallón de Infantería No. 02 “Sucre” junto con el Batallón de Alta Montaña No. 2 “Gral. Santos Gutiérrez”, frente a los múltiples requerimientos efectuados por este despacho.

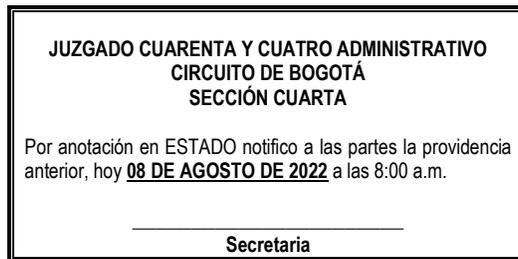
Así mismo rinda informe sobre el requerimiento ordenado en los oficios 031, 032 y 033 del 7 de octubre de 2020, los cuales fueron remitidos en auto del 28 de mayo de 2021 a esta misma dependencia.

CUARTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0113056bce6cc6e293467a1fd5acf060bd7fadf219f95b414c2603b7df8b9f4**

Documento generado en 04/08/2022 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 0001200
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYACÁ.
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 13 de abril de 2021, acápite de pruebas (folio 180), se tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 15 a 32 del expediente y los antecedentes administrativos de los actos acusados que allegó la entidad demandada visibles a folios 115 a 169 del expediente.

Así mismo fue requerida la apoderada del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que allegara la resolución de reconocimiento de la pensión del señor Luis Antonio Suarez Lizarazo, con la certificación de los pagos de las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2011 y la fecha en que se hicieron estos pagos.

Frente al anterior requerimiento, solo hasta el 09 de agosto de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la entidad demandada allegó lo relativo al acto de reconocimiento pensional (fls. 197 al 222), empero, no atendió lo relacionado con las certificaciones de pago de las mesadas pensionales, ya que según lo manifestado por ésta no cuenta con las certificaciones de los pagos de la mesada

pensional, por lo cual mediante derecho de petición bajo el radicado No. 2021-134-009048-1 solicitó a la UGPP la relación de éstas.

Es por ello, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se requirió al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el fin de allegar la respuesta emitida al derecho de petición No. 2021-134009048-1 elevado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por Oficio CC-20211340113451 del 19 de julio de 2021.

A pesar del requerimiento realizado a la UGPP por este despacho, éste no fue atendido, por lo tanto, el 15 de octubre de la anterior anualidad, se requirió nuevamente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que allegara la respuesta solicitada mediante auto del 17 de septiembre de 2021, so pena de compulsar copias disciplinarias.

Mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021111002895371, la UGPP dio respuesta al requerimiento donde manifestó aportar el histórico de pagos de las mesadas pensionales desde el mes de enero de 2003 hasta febrero de 2014, sin embargo, al revisar el histórico de pagos requeridos, se observó que están relacionados los periodos comprendidos desde noviembre de 2009 hasta noviembre de 2010, faltando diciembre de 2010 a octubre de 2011, razón por la cual mediante auto del 05 de noviembre de la anterior anualidad (folio 246), se requirió al representante legal de UGPP para que completara la respuesta al requerimiento efectuado bajo el radicado No. 2021111002895371 allegando la certificación de los pagos realizados de las mesadas pensionales de los periodos faltantes, es decir, los comprendidos entre diciembre de 2010 a octubre de 2011.

El 06 de diciembre de 2021, mediante radicado 2021111003510301 (folio 267), el doctor Javier Andres Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, allegó certificación de los pagos realizadas de las mesadas pensionales de los periodos de diciembre de 2010 a octubre de 2011 correspondientes al jubilado Suarez Lizarazo Luis Antonio identificado con la CC. No. 17.062.097.

Igualmente, ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las partes, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a estas.

Por último, debe advertir este despacho que mediante correo electrónico del 14 de julio de la presente anualidad, el Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez identificado con la CC. No. 79.629.957 de Bogotá y TP. No. 193.583 del C.S. de la J., presentó renuncia de poder conferido por el Departamento de Boyacá para la presente demanda.

Por lo cual se requerirá al Departamento de Boyacá, para que asigne un nuevo apoderado para el presente proceso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo, apoderada judicial del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por el Dr. Juan Diego Gómez Rodríguez, en calidad de apoderado judicial del Departamento de Boyacá., en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al departamento de Boyacá para que en el término de tres (3) días asigne un nuevo apoderado judicial para que atienda la presente actuación judicial.

QUINTO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b093f2827a4cdbff0dafb72e3f3ec5c38f01b25f9da53a670440883b8de7d**

Documento generado en 04/08/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2018 00276 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 09 de noviembre de 2021, acápite de pruebas (folio 195), se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 26 a 40 del expediente, en cuanto a la entidad demandada, del expediente administrativo aportado, visible en CD folio 185, advirtió el despacho que la mayoría de las actuaciones adelantadas están relacionadas únicamente frente al pensionado, sin que se encontraran los antecedentes o el trámite llevado a cabo con la entidad demandante o las relacionadas con CAJANAL y el Servicio Seccional de Salud de Boyacá.

Por lo tanto, al evidenciarse que varias de las actuaciones estaban repetidas y habían copias de los autos proferidos por el despacho que sin duda no constituían los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, se requirió a la entidad demandada para que allegara de manera completa y ordenada los antecedentes administrativos conforme a las precisiones realizadas, discriminando, las actuaciones frente al pensionado, al Departamento de Boyacá y las adelantadas por CAJANAL.

Bajo el anterior requerimiento, la entidad demandada el 11 de noviembre de la anterior anualidad, remitió el expediente digital en archivo PDF (folio 206, CD), atendiendo el requerimiento solicitado por este despacho.

Ahora bien, ya que de las pruebas allegadas no se le corrió traslado a las parte demandante, en virtud del artículo 174 del Código General del Proceso, se ordenara que por intermedio de la Secretaría del Despacho se les corra traslado, por el término común de tres (03) días¹, siguientes a la notificación del presente para que se pronuncien o no frente a éstas.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Karina Vence Peláez, apoderada judicial de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Se **CORRE** traslado a las partes para que si bien lo consideran se pronuncien sobre éstas, por el término común de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693f08f9b627be3629017ce643f73684dfe79031a5041b982506d8a8d6f4718**

Documento generado en 04/08/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00300 00
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 06 de junio de la presente anualidad (Anexo No. 012 del expediente digital).

El 21 de julio de 2022, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexos No. 013 y 014 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Julio Rafael Montoya Barrios, identificado con la C.C. No. 79.144.242 de Bogotá y T. P. No. 51.344 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 014 carpeta contestación documento “copia poder ducuará” del expediente digital y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves seis (06) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0d8e0fb8a89375d2207c3c06b94b89ab9042099630e638cfb3ee67ec4cf07**

Documento generado en 05/08/2022 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00327 00
DEMANDANTE: TRAINING INT S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 06 de junio de la presente anualidad (Anexo No. 012 del expediente digital).

El 22 de junio de 2022, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexos No. 013 y 014 del expediente digital).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la C.C. No. 1.122.402.126 de San Juan del Cesar – La Guajira y T. P. No. 230.831 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en anexo No. 013 carpeta contestación documento “poder agosto” del expediente digital y

previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes once (11) de octubre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157adc9220df3c2a786a18750b51c11de5a8d5c2a0b3bc4daf7938af6773e9ce**

Documento generado en 05/08/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00182 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS CAÑÓN MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, debe el actor según lo estipulado por el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, determinar el lugar y dirección donde las partes reciban las notificaciones personales y se advierte que no se registró la dirección de notificación junto con su canal digital de la parte demandante.

Así mismo, encuentra este despacho que las medidas cautelares no fueron remitidas en escrito separado, como lo contempla el artículo 163 del CPACA y el artículo 231 ibídem.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en

consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Determinar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, junto con su canal digital.
- Radicar el escrito de medidas cautelares en cuaderno o escrito separado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GUSTAVO ANDRÉS CAÑÓN MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818698eca1960ba4f35581bcf310299b0c66b27f6418b60b2c29c78570d47b4e**

Documento generado en 05/08/2022 11:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00183 00
DEMANDANTE: TEXTILES 1 X 1 S.A.S.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente de la referencia se tiene que en principio el reparto de la presente demanda correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto de 08 de abril de la presente anualidad (carpeta 3 Jzgado45administrativo archivo 8 expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia toda vez que la acción es interpuesta debido a un conflicto derivado de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, siendo competencia exclusiva de la sección cuarta de los Juzgados Administrativos.

El juzgado primigenio, el 14 de junio del 2022 (carpeta 3 Jzgado45administrativo archivo 9 expediente digital) remitió el proceso a los Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá quien, mediante acta de reparto del 15 de junio del 2022 (archivo 02 expediente digital), asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 05, 07 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 5 del artículo 166 ibídem.

Se avizora que la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, así como el numeral 5 del artículo 166 ibídem, en razón a que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE

Por otra parte es de recordar que, de acuerdo con el numeral 07 del artículo 162 del CPACA, deberá indicarse el lugar y dirección de las partes y del apoderado de quien demanda, por ello si bien se indicó el canal digital, es necesario aportar tanto la dirección como el lugar de notificación.

Así mismo, debe indicarse que es obligación de la parte demandante aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, ya que tal como lo contempla en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, todo acto acusado deberá acompañarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Aporte la información del lugar y dirección de notificación personal de las partes, junto con su canal digital.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público adscrito a este despacho (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 de la ley 1437 del 2011.
- Allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por TEXTILES 1 X 1 S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd051945b9691245f9bfe6c87e149dc80b7f29099575a265911093e15c51a**

Documento generado en 05/08/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00187 00
DEMANDANTE: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a

las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE AGOSTO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a0120fa97c98e843e1bb4249ce785baa2d3ad0bec3122edfcfc91e873b11f**

Documento generado en 05/08/2022 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00189 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja, identificado con el NIT No. 891.800.231-0, por intermedio de apoderada judicial promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del OFICIO RADICADO No. 202201320012741 del 07 de febrero de 2022 y del OFICIO RADICADO No. 202201320029091 del 25 de febrero de 2022, por medio de los cuales se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionada con el proceso de cobro coactivo numero C-1642 referido a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago 5394 de 28 de septiembre de 2012 (periodo 01 de noviembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2011).

SEGUNDA: Que se ORDENE al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT 800112806-2, a título de restablecimiento del derecho decretar la prescripción definitiva de la obligación correspondiente a las cuotas

partes pensionales cobradas por medio del proceso coactivo C-1642 y como consecuencia de lo anterior terminar y archivar de forma definitiva el proceso coactivo C-1642 que se sigue en contra de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

TERCERA: ORDENESE al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIANIT 800112806-2 la suspensión del reporte en la central de deudores morosos del estado, en caso de que llegará a ordenarse y se levanten las medidas cautelares si se hubieren decretado.

QUINTA: Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costa y agencias en derecho a la demanda (...)"

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionada con el proceso coactivo numero C-1642, el cual se desprendió de una obligación a favor del Instituto de Seguro Social – ISS, pendiente de pagar por parte del Hospital San Rafael de Tunja, causada desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2011, por concepto de cuotas partes pensionales sobre pagos realizados a 10 jubilados del ISS, por valor de Ciento Sesenta y ocho Millones Seiscientos Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos (\$168.614.468) M/CTE.

Lo anterior bajo la resolución No. 005394 del 28 de septiembre de 2012, mediante la cual el Instituto de Seguro Social, expidió mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo contra el E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, que hizo exigible el cobro de cuotas partes pensionales de 10 jubilados.

Frente a esto, es de advertir que en relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho reiteradamente que:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018², en las que ha declarado la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en el acto administrativo por el cual se resuelve la solicitud de prescripción de la acción de cobro relacionada con el proceso de cobro coactivo numero C-1642 referido a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago 5394 de 28 de septiembre de 2012, con base en las obligaciones adeudadas por el E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja por concepto de cuotas partes pensionales de 10 jubilados, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Tunja tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Tunja – Boyacá, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja³ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

³ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca846808809406f699b317f62db8d406b4a761a2c09026d280f380b6da55a3**

Documento generado en 05/08/2022 01:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>